



SEXTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 84/2018

ACTOR APELANTE: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 84/2018, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora promovió juicio en materia administrativa, en el que reclamó la nulidad de una orden de visita y el acta de inspección derivada de aquella; la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal dictó la sentencia apelada en la que decretó el sobreseimiento toda vez que el accionante no acreditó su interés jurídico; inconforme con esa determinación, la parte actora formuló el recurso de apelación a que esta sentencia se refiere.

2. Por acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, se turnó el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para efectos de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues este se endereza contra una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en materia administrativa.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de apelación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el abogado patrono del actor, oportunamente en el quinto día del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.



III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, relativa a un juicio de cuantía indeterminada, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir la determinación de origen.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

6. La parte actora expresa en su agravio «**ÚNICO**» que la sentencia:

Los actos reclamados violan en perjuicio de la «persona moral Quejosa» los derechos de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso, debida fundamentación y motivación, pues la representada tiene «interés legítimo» que acredita en el juicio para demandar la nulidad de los actos.

Sin embargo, la Sala Unitaria estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4 de la misma norma, que señalan que solo el titular de algún derecho legítimamente protegible puede acudir al juicio, lo que dijo la Sala Unitaria que no aconteció pues las actas de verificación e inspección resultan insuficientes para acreditar un derecho jurídicamente tutelado.

De esa forma, expresa la apelante, los actos reclamados transgreden en forma flagrante en perjuicio de la representada su derecho al principio de legalidad y debido proceso, seguridad jurídica, pues no existe mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, que justifique de la privación de la «persona moral Quejoso» de disponer del uso y goce del anuncio espectacular y que de existir, se violaría el debido proceso, que impide plantear una adecuada defensa de sus intereses, lo que le priva del acceso a la justicia administrativa a la «representada como particular afectado en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), pues se trata de una «empresa legalmente constituida que se dedica a la venta de publicidad», y con los actos arbitrarios reclamados se le impide obtener recursos económicos para seguir operando.

El artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco «de forma categórica y limitativa viola» los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues el objetivo del legislador federal al establecer el interés legítimo es dar la oportunidad de acudir al juicio ante el vínculo entre los derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que esta requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, pues los artículos constitucionales establecen que los derechos humanos deben respetarse y no restringirse, ni privársele de sus bienes, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes en que se cumplan las formalidades del proceso, como tampoco puede molestar a nadie sin mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



La autoridad responsable viola los artículos constitucionales invocados, pues omitió considerar el interés legítimo del promovente respecto del anuncio espectacular objeto de la visita de inspección y el acta de verificación, pues dicho interés legítimo es una institución que faculta a todas las personas que sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen un interés en que un derecho fundamental sea reconocido y respetado o incluso reparado aun cuando la legitimación de la persona no se sustente en un derecho subjetivo otorgado por una ley o reglamento.

En este sentido, señala el apelante, su representada se ubica en el supuesto de legitimación para acudir al juicio de nulidad, atento a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad demandada, por lo que el interés legítimo queda debidamente acreditado conforme a los siguientes elementos: existencia de una norma constitucional que establezca un interés difuso en beneficio de la colectividad, lo que se acreditó con la impugnación de los reglamentos y leyes señalados en la demanda, que afectan al propietario del anuncio espectacular; el acto reclamado afecta ese interés difuso, que se acredita con los actos impugnados, orden y acta de visita, dirigidas a la actora, lo que demuestra que esta es la titular del derecho jurídicamente violentado.

Así, el interés legítimo consiste en el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes, protegidos por el interés legítimo, por lo que la actora también puede acudir al presente juicio teniendo un interés legítimo pues sus elementos son concurrentes, y acreditan el interés jurídico para la procedencia del juicio de nulidad, de tal forma que las responsables violan en perjuicio de la representada lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales pues no fundan sus actos que impiden a su representada, disponer libremente del uso del anuncio espectacular que es de su propiedad y la negativa rotunda de la Sala Unitaria para permitir el acceso a una defensa adecuada ante este Tribunal.

Al efecto, la apelante cita diversos criterios judiciales para sustentar su agravio: I.4o.A. J/43 «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN»; 2a. LXXX/2013 (10a.) «INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS»; 8 «INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO»; P./J. 50/2014 (10a.) «INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)»; II.1o.23 K (10a.) «INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO».



RECURSO DE APELACIÓN 453/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

7. Previo al análisis del agravio expuesto, debe precisarse que en la sentencia apelada, la Sala Unitaria, con fundamento en los artículos 30 fracción I y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, decidió sobreseer el juicio ante la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I en relación con el artículo 4, ambos de la misma Ley, toda vez que *«el accionante únicamente acompañó a su demanda como medios de convicción, la orden de visita con número de folio 018128 y el acta de verificación y/o inspección folio 22851, probanzas que resultan insuficientes para acreditar que cuenta con un derecho jurídicamente tutelado y previamente reconocido por la autoridad municipal, pues de las mismas no se desprende que se encuentren dirigidas hacia su persona o que le sea reconocido su carácter de propietario, aunado a que la propia autoridad asentó en dichos actos administrativos que el accionante carecía de licencia municipal, sin que éste hubiese allegado prueba en contrario. En ese tenor, es que solamente la autorización, permiso o licencia municipal vigente, expedido por autoridad competente, le confiere la titularidad del derecho correspondiente. Esto es así, toda vez que la instalación y explotación de anuncios permanentes constituye un giro comercial reglamentado, como se tiene de los artículos 4, 6, 9 del Reglamento de anuncios y publicidad para el Municipio de Zapopan, por lo que se debe contar con la licencia municipal que le permitan llevar a cabo dicha actividad, a efecto de adquirir el derecho correspondiente y en consecuencia el interés jurídico legalmente protegido, y bajo esa tesitura, ante la carencia de dichos permisos o autorizaciones, quien aquí falla arriba a la convicción de que las resoluciones impugnadas mediante el presente juicio de nulidad no le afectan el interés jurídico de la demandante.»*¹

8. En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que el agravio de apelación resulta en una parte inoperante, y por la otra, infundado.

9. Como se precisó con antelación, el apelante sostiene en su único motivo de disenso que la sentencia apelada es ilegal en tanto que el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco es inconstitucional, pues conforme a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta el interés legítimo para acceder al juicio de nulidad y disponer libremente del uso del anuncio espectacular que es de su propiedad, afectado por los actos impugnados, aun cuando carezca de un derecho subjetivo tutelado.

10. En este sentido, las manifestaciones de la apelante sobre la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resultan inoperantes en tanto que el análisis preponderante y directo de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales es ajeno a la competencia de las salas de este Tribunal, sin que sea obstáculo para sostener esa conclusión que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habilite el control difuso de constitucionalidad a favor de los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues esto le faculta para desaplicar la norma en caso de existir coincidencia entre lo expresado por la

¹ Expediente de origen. Hoja 50.



parte y el criterio del órgano jurisdiccional, expresando las razones jurídicas de su decisión, o bien, puede negarse a desaplicar la norma señalada indicando que no advirtió violación alguna de derechos humanos. En relación con el control difuso por parte de los tribunales ordinarios, resultan aplicables las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) de las Segunda y Primera salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

«CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se



RECURSO DE APELACIÓN 453/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.»²

«CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.»³

2 Registro: 2006186. «CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO» Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 984. 2a./J. 16/2014 (10a.).

3 Registro: 2010143. «CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS» Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1647. 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.).



11. Al efecto, esta Sala Superior no advierte que el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa viole los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contenido del artículo 4 en relación con el artículo 29 de la misma Ley, en cuanto disponen que en el juicio en materia administrativa tramitado ante las salas de este Tribunal solo podrán intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión y de no acreditarse la afectación a tal interés el juicio será improcedente, constituye una condición constitucionalmente razonable y congruente con el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de la justicia en esta instancia, pues corresponde al legislador establecer los «*plazos y términos*» en que se ejercerá ese derecho ante los tribunales, de tal forma que con el mismo se alcanzan los fines constitucionales de los artículos 1, 14, 16 y 17 citados, en cuanto permiten el acceso a la jurisdicción en los casos en que quienes demanden la protección de un derecho objetivo sean sus titulares, evitando la distracción de los mecanismos jurisdiccionales en juicios improcedentes.

12. En este mismo sentido, respecto a establecer el «*interés jurídico*» como un elemento para participar en los juicios de la jurisdicción ordinaria y su constitucionalidad en relación con el artículo 17 que prevé el derecho de acceso a la justicia, resulta ilustrativa la tesis P. X/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁴

«TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e

4 Registro: 2006156. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 418.



RECURSO DE APELACIÓN 453/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido.»

13. Igualmente resulta ilustrativa en este mismo sentido, la tesis III.2o.A.12 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:⁵

«INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para ello; empero, en cumplimiento de tal garantía, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función impartidora de justicia. Consecuentemente, los artículos 29, fracción I y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que, a contrario sensu, exigen el acreditamiento pleno y fehaciente del interés jurídico para la procedencia del juicio en materia administrativa, no violan la garantía de acceso a la justicia, porque tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, en tanto que la procedencia de dicha instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en segunda instancia pues, en caso contrario, la admisión de esos procedimientos sería en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial para aquellos que sí cumplen con los requisitos esenciales para reclamar sus derechos.»

14. Por lo anterior, en cuanto el agravio en estudio sostiene que el artículo 4 en relación con el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, disponen un impedimento que le impide acceder a la jurisdicción ante las salas de este Tribunal, y por ende, viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el agravio es inoperante pues

5 Registro: 2000093. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4484.



no se advierte alguna violación de derechos humanos que amerite la desaplicación de tales disposiciones jurídicas.

15. Por otra parte, el agravio en estudio es infundado en cuanto el apelante sostiene que su representada se ubica en el supuesto de legitimación para acudir al juicio de nulidad, atento a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad demandada, por lo que el interés legítimo queda debidamente acreditado conforme a los siguientes elementos: existencia de una norma constitucional que establezca un interés difuso en beneficio de la colectividad, lo que se acreditó con la impugnación de los reglamentos y leyes señalados en la demanda, que afectan al propietario del anuncio espectacular; el acto reclamado afecta ese interés difuso, que se acredita con los actos impugnados, orden y acta de visita, dirigidas a la actora, lo que demuestra que esta es la titular del derecho jurídicamente violentado.

16. En principio, es falso que el apelante hubiere manifestado conceptos de impugnación en los que impugnara alguna norma reglamentaria o legal, pues solo hizo valer su disconformidad indicando, esencialmente, la ilegalidad de la orden de visita y del acta de inspección impugnadas, bajo la consideración de que aquellas incumplen los requisitos de validez o de aquellas formalidades específicas con que deben contar, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo. Lo anterior se desprende de los conceptos de impugnación formulados por la accionante en su demanda, visibles en las páginas cuatro a nueve del expediente del juicio de origen.

17. Por otra parte, igualmente es infundado lo manifestado por el apelante en relación a que los actos impugnados afectan su «*interés difuso*» en tanto aquellos se dirigen a su representada, una «*persona moral Quejosa*», y le impiden disponer del uso y goce del anuncio espectacular pues se trata de una «*empresa legalmente constituida que se dedica a la venta de publicidad*», y la orden y el acta de visita, dirigidas a la actora, demuestran que esta es la titular del derecho jurídicamente violentado y con los actos arbitrarios reclamados le impiden obtener recursos económicos para seguir operando.

18. A este respecto, debe precisarse que los actos impugnados se tratan de la orden de visita de inspección folio 018128 cero uno ocho uno dos ocho y el acta de inspección folio 22851 dos dos ocho cinco uno, cuyos documentos públicos originales que las contienen fueron ofrecidos como pruebas documentales por la parte actora y obran en las páginas veinticinco y veintiséis del expediente de origen, y que para ilustrar en esta parte la sentencia, se reproducen a continuación:

«Se elimina la reproducción de las constancias del expediente judicial, correspondiente a las fojas 25 y 26, de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículo 17 fracción III y 18 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

19. De los documentos públicos donde constan la orden de visita de



inspección folio 018128 cero uno ocho uno dos ocho y el acta de inspección folio 22851 dos dos ocho cinco uno, representados en las páginas precedentes, cuyo valor probatorio se estima pleno con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Justicia Administrativa, y 329 fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles, todos del estado de Jalisco, se observa que la primera fue dirigida a «*Propietario y/o Representante legal y/o encargado*» en relación con el domicilio ubicado en «***», mientras que el acta de inspección señala que el inspector municipal se constituyó física y legalmente en «***», y entendió la visita en ausencia del propietario o poseedor del anuncio publicitario.

19. Por otra parte, cabe recordar que la parte actora se trata de ***, quien se apersonó al juicio a través de su apoderado legal, lo que acreditó con copia certificada de la escritura 85219 ochenta y cinco mil doscientos diecinueve.

20. De igual forma, la parte actora exhibió como pruebas para demostrar su interés jurídico, además de los documentos antes reseñados:

I. Copia certificada⁶ del oficio folio 02845 D.G.I.C. del Director General de Infraestructura Carretera de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, dirigido a «***», a través el cual se da respuesta a la petición de este último para regularizar dos anuncios unipolares ubicados en «***» y «***».

«Se elimina la reproducción de la constancia del expediente judicial, correspondiente a las fojas 12, de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículo 17 fracción III y 18 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

II. Documental privada⁷ suscrita por una persona que aduce llamarse «***», en que «certifica» que se dio mantenimiento al «*Anuncio Espectacular*» del tipo *ESTRUCTURAL* [...] localizado en ***».

«Se elimina la reproducción de la constancia del expediente judicial, correspondiente a las fojas 13, de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículo 17 fracción III y 18 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

III. Copias simples⁸ de «*POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL*» cuyo titular es «*INTERMEDIACIÓN PUBLICITARIA, S.A. DE C.V.*», en relación con diversos anuncios estructurales.

«Se elimina la reproducción de las constancias del expediente judicial, correspondiente a las fojas 14 a la 24, de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículo 17 fracción III y 18 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

6 Expediente de origen. Hoja 12.

7 Ibidem. Hoja 13.

8 Ibidem. Hojas 14 a 24.



21. De los documentos precisados en el párrafo anterior, se observa que ninguno de estos se refiere al domicilio en relación al cual se expidió la orden de visita de inspección y donde se desahogó la inspección asentada en el acta respectiva, es decir, « *** », o « *** ».

22. No es obstáculo para la conclusión anterior que la copia certificada del oficio folio 02845 D.G.I.C. del Director General de Infraestructura Carretera de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, se encuentra dirigido al actor nombrado como « *** », así como que la documental privada suscrita por una persona que aduce llamarse « *** », señale que «certifica» que se dio mantenimiento al «"Anuncio Espectacular" del tipo ESTRUCTURAL [...] localizado en ***», pues ninguno de ambos documentos acredita algún derecho, permiso, autorización o licencia municipal que faculte al actor para la explotación del giro comercial de anuncio espectacular en relación con el domicilio a que se refieren los actos impugnados.

23. De igual forma, por lo que se refiere a las copias simples de la póliza de seguro de responsabilidad civil general, la misma no se refiere al domicilio a que corresponden los actos impugnados, a la vez que el titular de tal póliza se trata de la persona jurídica «INTERMEDIACIÓN PUBLICITARIA, S.A. DE C.V.», con quien el actor, *** , no demuestra relación o representación alguna.

24. De acuerdo con lo expuesto, el agravio en estudio resulta infundado en la parte que sostiene que mediante los documentos en que constan los actos impugnados se acredita el «interés legítimo» del recurrente pues este no prueba que el domicilio en relación con el cual se ejecutaron los actos controvertidos, sea el mismo a que se refieren los documentos numerados en el párrafo 20 de esta sentencia, así como tampoco alguno de estos documentos acredita que el apelante sea titular de algún derecho sobre permiso, autorización o licencia municipal que faculte la explotación comercial del giro de anuncio espectacular en el domicilio a que se refieren los actos impugnados.

25. Así, los agravios expuestos por el apelante resultan por una parte inoperantes y por la otra, infundados, de tal forma que en las condiciones y por las razones y motivos de derecho expuestos con antelación, esta Sala Superior confirma la sentencia apelada; sin que para arribar a la conclusión anterior sea indispensable el análisis de la contestación de agravios formulada por las autoridades demandadas, en mérito del sentido de la presente decisión.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

26. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



RECURSO DE APELACIÓN 453/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

27. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

28. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de



aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

29. Con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, y de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE, CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.)



RECURSO DE APELACIÓN 453/2020 SALA SUPERIOR

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.